

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 89.

Viernes 3 de Diciembre.

AÑO DE 1897.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta Capital, **2.50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

### PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de D. NICOLAS M.<sup>a</sup> JIMENEZ en testamentaria, Portal Llano, número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 3.<sup>a</sup> del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Diciembre de 1897.)

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

#### Montes

En armonía con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, para el día 12 del corriente á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de Talayuela y presidida por el Sr. Alcalde, la tercera subasta de 90 pinos, 3 robles y un alcornoque, procedentes de incendios, bajo el tipo de tasación de setecientas noventa pesetas y con sujeción á las condiciones del pliego formado para la Jefatura de Montes, que estará de manifiesto en la Secretaría de su respectivo Ayuntamiento y á las exclusivamente económicas que éste acuerde y se refieran úni-

camente al modo y forma de verificar los pagos y fianzas que deba prestar el rematante.

Cáceres 1.º Diciembre 1897.

El Gobernador,  
**Germán Avedillo.**

### Comisión Provincial DE CÁCERES

Vistos los antecedentes relativos á la elección de Concejales verificada en el distrito de Arriba, del pueblo de Aldenuva del Camino, el día 17 de Octubre próximo pasado:

Resultando que con fecha 25 del propio mes, recurrieron á la Comisión provincial, Angel Villalobos y otros electores del mencionado distrito, reclamando contra la capacidad del Concejal electo D. Esteban López Rodríguez, fundados en tener contienda administrativa con el Ayuntamiento, expresando haberse visto obligados á formular esta reclamación ante la Comisión, por no haberla querido admitir la Mesa ni consignarla en el acta:

Resultando que advertido el Ayuntamiento de la presentación de la reclamación dicha y reclamado del mismo el expediente de dicha elección, luego que espirasen los plazos de que tratan los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, ha remitido los antecedentes:

Considerando que fundada la contienda administrativa que se invoca por los protestantes como causa de incapacidad del Concejal electo don Esteban López Rodríguez en la circunstancia de haber sido Regidor Interventor de los fondos del Municipio en el ejercicio económico de 1894-95, aparece de los autos de competencia suscitada por la Administración al Juez de Instrucción de Hervás, sobre el hecho de la sustracción ó desaparición de las arcas municipales del mencionado pueblo, durante el citado ejercicio de 12.000 pesetas aproximadamente, que dicha contienda ha sido en definitiva resuelta á favor de la Administración por

existir la cuestión previa del resultado que ofrezca el examen y censura de dichas cuentas, examen y censura que corresponde á la Administración:

Considerando que debiendo en tal concepto entender el Ayuntamiento en unión de la Junta municipal en primer término de dichas cuentas, no es legal ni moral que el don Esteban López Rodríguez intervenga en el examen y censura de las repetidas cuentas, porque como Clavero que era á la fecha de la desaparición de aquella suma, es responsable en primer término de ella; en sesión del día de ayer, se acordó por tal causa declarar le incapacitado para el cargo de Concejal para que ha sido elegido, comunicándose esta vacante al Sr. Gobernador civil de esta provincia á los efectos oportunos.

Cáceres 27 de Noviembre de 1897.  
—El Presidente, Germán Avedillo.  
—El Secretario accidental, L. Hurtado.

Dada cuenta del expediente de la elección de Concejales verificada el día 17 de Octubre próximo pasado en el pueblo de Gargantilla, que el Alcalde ha remitido como consecuencia de la protesta formulada contra la validez de la misma, por el Interventor de la Mesa electoral D. Martín Peña, y apareciendo de dicho expediente que aparte de ciertas infracciones de la ley Electoral, de menor importancia, cual es, entre otras la de no haber estado en todos momentos expuestas al público las listas de electores desde que se hizo la convocatoria para dicha elección, el Presidente de la Mesa introdujo durante la votación en la urna las papeletas ó candidaturas que tuvo por conveniente, pretextando haberse las dado los electores; en sesión del día de ayer, se acordó declarar la nulidad de la mencionada elección á fin de que se repita ésta con sujeción á los preceptos de Ley.

Cáceres 27 de Noviembre de 1897.  
—El Presidente, Germán Avedillo.  
—El Secretario accidental, L. Hurtado.

## JEFATURA DE MINAS

de la

### PROVINCIA DE CÁCERES

Se hace saber que en el expediente de registro minero titulado «La Poderosa», número 4693, sita en el término municipal de Logrosán, ha recaído la siguiente Real orden:

«En el expediente de registro para la mina de hierro nombrada «La Poderosa», número 4693, sita en terreno del común de vecinos del término de Logrosán, provincia de Cáceres:

Resultando que en 12 de Junio de 1895, don Francisco Bravo presentó solicitud de registro de ochenta pertenencias para la expresada mina, haciendo la oportuna designación, entregando la carta de pago para sufragar los gastos de la demarcación:

Resultando que publicada la solicitud por edictos y en el *Boletín Oficial*, presentaron oposición en tiempo hábil al registro de que se trata de una parte don Luis González, en representación del Banco general de Madrid, como acreedores de los herederos de D. José Rodríguez Tocha, padre, quien en 1894 tomó 250.000 pesetas del citado establecimiento hipotecándole su participación del 65 por 100 proindiviso en la propiedad de la mina de fosfato calizo de Logrosán, que comprend la veintiuna fincas que cruzan lo filones y sobre cuyo préstamo siguen juicio ejecutivo por falta de cumplimiento del mismo, y de otra los Procuradores D. Manuel Martínez Cuesta y D. José Palomar, á nombre y con poder el primero de doña Enriqueta Morera Continho, cesionaria de D. José Rodríguez Tocha, y el segundo de D. Jacobo Pérez Aloe y demás hermanos, hijos y herederos de D. Antonio Pérez Aloe, como interesados en la propiedad de dicha mina de fosfatos, alegando que el Registro de «La Poderosa» comprende terrenos en los que tienen reconocidos por toda clase de Tribunales el derecho de explotar los fosfatos calizos que contienen:

Resultando que dada vista de las



anteriores oposiciones al Registrador de "La Poderosa," solicitó del Gobernador fuesen desestimadas, en atención á que los recurrentes no habían probado los derechos que alegan á la explotación de aquellas substancias, que sólo puede otorgar el Estado como dueño del subsuelo á los particulares que lo soliciten en debida forma:

Resultando que pasado el expediente á la Comisión provincial fué de parecer que como los opositores tenían reconocido el derecho á explotar los fosfatos calizos que estaban en las fincas, era forzoso tenerles por dueños de aquellas substancias mientras en la vía procedente no se declarase la nulidad de ese derecho y se hiciese constar en el expediente por documento fehaciente:

Resultando que el Gobernador, en vista de ser el hierro el objeto del expediente "La Poderosa," que es substancia minera como comprendida entre las de la 3.ª sección del Decreto-Bases, no puede ser explotada sin que medie concesión otorgada por el Gobierno en debida forma y que la Ley no concede ningún derecho preferente para ello á los dueños de la superficie, por decreto de 17 de Abril de 1896 desestimó las oposiciones hechas á aquel registro:

Resultando que notificada á los interesados la anterior providencia, D. Manuel Martínez, D. José Palomar y D. Luis González en la representación dicha interpusieron recurso de alzada para ante la Superioridad solicitando se revocara:

Resultando que pasado el expediente á informe de la Junta de Minería fué de parecer: 1.º que se revocase el decreto apelado, 2.º que se devolviese el expediente al Gobernador á fin de que acordase su remisión á la Jefatura de Minas del Distrito, disponiendo que la misma informe lo que proceda respecto á la oposición formulada en aquél y manifieste cuanto haya lugar en lo relativo á la existencia, en los archivos de la extinguida Sección de Fomento, que hoy deben obrar en la expresada Jefatura, de los documentos que invocan los opositores y á que hace referencia el escrito presentado por dos de ellos con fecha de 16 de Agosto de 1895, y 3.º que por el personal facultativo afecto al Distrito se proceda á practicar un reconocimiento superficial en el sitio en que se encuentra localizado el nuevo registro, levantando á la vez el correspondiente plano que permita apreciar la clase de terreno que abarca con su petición el registrador de "La Poderosa," así como la situación de esta mina con respecto á los filones cuya explotación aseguran tener concedida los recurrentes y la naturaleza de los terrenos en que se hallan situados:

Resultando que la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, en 4 de Noviembre de 1896, sin resolver acerca del Decreto apelado, devolvió el expediente al Gobernador para que se llevase á cumplido efecto cuanto proponía la Junta de Minería en su informe y cumplimentado el acuerdo por dicha autoridad se remitió de nuevo el expediente á la citada Corporación y se devolvió proponiendo: 1.º que se revoque el Decreto apelado de 25 de Septiembre de 1896, considerándose en su consecuencia como suficiente fundamento las oposiciones presentadas por los que tienen inscriptos sus derechos á la explotación de los fosfatos calizos del filón "La Constanza," del expresado término de Logrosán, en el Registro de la Propiedad de la misma villa, oposicio-

nes que se refieren á las treinta pertenencias más al Nordeste de la designación del citado registro, y 2.º que puede demarcarse la mina "La Poderosa," en las ochenta pertenencias solicitadas, imponiendo al concesionario, caso de que no haga renuncia voluntaria y expresa de las treinta pertenencias que se citan anteriormente, la condición terminante, que se consignará en el título de propiedad de la mina, de que no podrá hacer extensiva su explotación á las substancias de la 2.ª sección, mientras subsista el derecho para beneficiar el filón de fosfato calizo comprendido en las treinta pertenencias más al Nordeste de la concesión, ni embarazar con labores, ni trabajos algunos mineros la libre explotación de las substancias de la 2.ª sección que constituyen dicho criadero:

Considerando que según aparece del informe emitido por el Ingeniero Jefe del Distrito minero de Cáceres, de los documentos examinados referentes al derecho que pudieran tener los opositores al registro de "La Poderosa," para explotar los fosfatos del filón de "La Constanza," que si bien halló pocos datos respecto á la extensión del terreno que abarca, encontró que existe inscripto el dominio del derecho real de explotación de la mina de fosfato calizo de dicho término sobre las veintiuna fincas que menciona la certificación de Registrador de la Propiedad de Logrosán, á que se contrae el escrito de don Pedro Sánchez, de 17 de Agosto de 1894.

Considerando que según resulta del mismo, del citado informe y plano que le acompaña, de las ochenta pertenencias solicitadas, sólo las treinta situadas más al Nordeste del indicado plano, que corresponden á los parajes llamados el Bohoyo, Era del Tejar, Hoya de Nuestra Señora, Caño Redondo y Cruz de las Mayas, están comprendidas en los terrenos á que hace referencia la certificación mencionada del Registro de la Propiedad:

Considerando que la demarcación de los límites de cada concesión deberá hacerse, cumplidas que sean las condiciones del artículo 15 del Decreto-Bases, aunque no haya mineral descubierto, ni labor ejecutada:

Y considerando que si bien por tratarse de los substancias de la 3.ª sección puede tenerse como franco, á los efectos del artículo 15 todo el terreno á que aspira el registrador de "La Poderosa," para explotar hierro, desde el momento en que existe un dominio real sobre los fosfatos calizos de las treinta primeras pertenencias á que aspira, es evidente que de llegar á otorgarse esa concesión, no podrá el propietario ni interrumpir con sus trabajos la explotación de dichas substancias, ni aprovecharlas en aquellos terrenos, mientras subsista el derecho que ostentan los opositores para beneficiar el filón de fosfato calizo comprendido en ella;

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Junta Superior Facultativa de Minería ha tenido á bien: 1.º revocar el decreto del Gobernador de 17 de Abril de 1896, por el cual se desestimaron las oposiciones presentadas contra la tramitación del registro de mineral de hierro "La Poderosa," del término de Logrosán, en dicha provincia, considerándose en su consecuencia con suficiente fundamento la presentada por los que tienen inscriptos sus derechos á la explotación de los fosfatos calizos

del filón de "La Constanza," del expresado término, en el Registro de la Propiedad de la misma villa, oposición que se refiere á las treinta pertenencias más al Nordeste de la designación del citado registro, y 2.º que puede demarcarse la mina "La Poderosa," con las ochenta pertenencias solicitadas, imponiéndose al concesionario, caso de que no haga renuncia voluntaria y expresa de las treinta pertenencias que se citan, la condición terminante que se consignará en el título de propiedad de la mina, de que no podrá hacerse extensiva la explotación á las substancias de la 2.ª sección mientras subsista el derecho que asiste á los actuales opositores para beneficiar el filón de fosfato calizo comprendido en las treinta pertenencias más al Nordeste de la concesión, ni embarazar con labores ni trabajo alguno minero la libre explotación de las substancias de la 2.ª sección, que constituyen dicho criadero.

De orden del señor Ministro lo comunico á U. S. para su conocimiento y demás efectos con remisión del expediente.

Dios guarde á U. S. muchos años.—Madrid 15 de Noviembre 1897.—El Director general, M. Gómez Segura.—Señor Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL de orden del señor Gobernador civil.

Cáceres 30 de Noviembre de 1897.—El Ingeniero Jefe Torcuato Jusué.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

### TITULO PRIMERO.

#### Del gobierno y administración de las islas de Cuba y Puerto Rico.

(Continuación.)

Art. 2.º El Gobierno de cada una de las islas se compodrá de un Parlamento insular, dividido en dos Cámaras, y de un Gobernador general, representante de la Metrópoli, que ejercerá en nombre de ésta la Autoridad suprema.

### TITULO II.

#### De las Cámaras insulares.

Art. 3.º La facultad de legislar sobre los asuntos coloniales en la forma y en los términos marcados por las leyes corresponde á las Cámaras insulares con el Gobernador general.

Art. 4.º La representación insular se compone de dos Cuerpos iguales en facultades: la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración.

### TITULO III.

#### Del Consejo de Administración.

Art. 5.º El Consejo se compone de treinta y cinco individuos, de los cuales diez y ocho serán elegidos en la forma indicada en la ley electoral, y los otros diez y siete serán designados por el Rey, y á su nombre por el Gobernador general, en-

tre los que reúnan las condiciones enumeradas en los artículos siguientes.

Art. 6.º Para tomar asiento en el Consejo de Administración se requiere: ser español; haber cumplido treinta y cinco años; haber nacido en la isla ó llevar en ella cuatro años de residencia constante; no estar procesado criminalmente; hallarse en la plenitud de los derechos políticos; no tener sus bienes intervenidos; poseer con dos ó más años de antelación una renta propia anual de 4.000 pesos, y no tener participación en contratos con el Gobierno central ó con el de la isla.

Los accionistas de las Sociedades anónimas no se considerarán contratistas del Gobierno, aun cuando lo sean las Sociedades á que pertenezcan.

Art. 7.º Podrán ser elegidos ó designados Consejeros de Administración los que, además de las condiciones señaladas en el artículo anterior, tengan algunas de las siguientes:

1.ª Ser ó haber sido Senador del Reino, ó tener las condiciones que para ejercer dicho cargo señala el título 3.º de la Constitución.

2.ª Haber desempeñado durante dos años alguno de los cargos que á continuación se expresan:

Presidente ó Fiscal de la Audiencia pretorial de la Habana;

Rector de la Universidad de la misma;

Consejero de Administración del antiguo Consejo de este nombre;

Presidente de la Cámara de Comercio de la capital;

Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País de la Habana;

Presidente del Círculo de Hacendados;

Presidente de la Unión de Fabricantes de Tabaco;

Presidente de la Liga de Comerciantes, Industriales y Agricultores de Cuba;

Decano del Ilustre Colegio de Abogados de la capital;

Alcalde de la Habana;

Presidente de su Diputación provincial durante dos bienios, ó Presidente de una Diputación provincial durante tres;

Deán de cualquiera de los dos Cabildos catedrales.

3.ª Podrán ser igualmente elegidos ó designados los propietarios que figuren en la lista de los 50 mayores contribuyentes por territorial, ó en la de los 50 primeros por comercio, profesiones, industrias y artes.

Art. 8.º El nombramiento de los Consejeros que la Corona designe se hará por decretos especiales, en los cuales se expresará siempre el título en que el nombramiento se funda.

Los Consejeros así nombrados ejercerán el cargo durante su vida.

Los Consejeros electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Gobernador general disuelva el Consejo de Administración.

Art. 9.º Las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido Consejero de Administración podrán variarse por una ley del Reino, á petición ó propuesta de las Cámaras insulares.

Art. 10. Los Consejeros de Administración no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos, ni condecoración mientras estuviesen abiertas las sesiones, pero tanto el Gobierno local como el central podrán conferirles dentro de sus respectivos empleos ó



## AGENCIA EJECUTIVA

de  
BOHONAL DE IBOR

Edicto de primera subasta de fincas.

Don Anselmo Lajara Berenguer,  
Agente ejecutivo de este distrito.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 30 de Octubre en el expediente individual de apremio que se sigue en este distrito por débitos de Contribución Territorial correspondientes á los años de 1893 á 1896, se sacan á pública subasta por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Ptas. Cts.

A Santiago Rodríguez Sánchez, dos celemines de tierra de primera, á Fuente del Puerco, con dos higueras de segunda; linda por el Norte, Mediodía, Saliente y Poniente con terreno del Excmo. Sr. Conde de Montijo y Miranda; tasados en.....	122 00
Tres cuartillas de tierra de segunda, al sitio del Valle del Pobre, con una higuera de segunda; linda por el Norte con olivar de Antonio Martín y Martín, Mediodía con olivar de Alfonso Barroso, Poniente con terreno de Sinforosa Gómez Serrano, y Saliente con olivar de Gervasio Barroso; tasada en.....	193 00
Total.....	315 00

Débito por principal, recargos y costas..... 25 88

La subasta se efectuará en el local del Ayuntamiento de esta localidad, el día 6 de Diciembre á las cuatro de la tarde, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores ó sus causahabientes pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la Regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que aduden los contribuyentes, de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la Regla 4.ª del artículo 37 citado.

En Bohonal de Ibor á 4 de Noviembre de 1897.—El Agente, Anselmo Lajara.

Art. 21. Los Estatutos coloniales sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero á la Cámara de Representantes.

Art. 22. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos Colegisladores se toman por pluralidad de votos; pero para votar acuerdos de carácter legislativo se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de individuos que lo componen. Bastará, sin embargo, para deliberar la presencia de la tercera parte de los miembros.

Art. 23. Para que una resolución se entienda votada por el Parlamento insular, será preciso que haya sido aprobada en iguales términos por la Cámara de Representantes y por el Consejo de Administración.

Art. 24. Los Estatutos coloniales, una vez aprobados en la forma prescrita en el artículo anterior, se presentarán al Gobernador general por las Mesas de las Cámaras respectivas para su sanción y promulgación.

Art. 25. Los Consejeros de Administración y los individuos de la Cámara de Representantes son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 26. Los Consejeros de Administración no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Consejo, sino cuando sean hallados *in fraganti*, ó cuando el Consejo no se halle reunido; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Representantes ser procesados, ni arrestados durante las sesiones sin permiso de la Cámara, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cámaras, se dará cuenta lo más pronto posible á la de Representantes para su conocimiento y resolución. La Audiencia pretorial de la Habana conocerá de las causas criminales contra los Consejeros y Representantes, en los casos y en la forma que determinen los Estatutos coloniales.

Art. 27. Las garantías consignadas en el artículo anterior no se aplicarán á los casos en que el Consejero ó Representante se declare autor de artículos, libros, folletos ó impresos de cualquier clase en los cuales se invite ó provoque á la sedición militar, se injurie ó calumnie al Gobernador general ó se ataque á la integridad nacional.

Art. 28. Las relaciones entre las dos Cámaras se regularán, mientras otra cosa no se disponga, por la ley de Relaciones entre ambos Cuerpos Colegisladores de 19 de Julio de 1837.

Art. 29. Además de la potestad legislativa colonial, corresponde á las Cámaras insulares:

1.º Recibir al Gobernador general el juramento de guardar la Constitución y las leyes que garantizan la autonomía de la colonia.

2.º Hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho, los cuales, cuando sean acusados por la Cámara de Representantes, serán juzgados por el Consejo de Administración.

3.º Dirigirse al Gobierno central por medio del Gobernador general para proponerle la derogación ó modificación de las leyes del Reino vigentes, para invitarle á presentar proyectos de ley sobre determinados asuntos, ó para pedirle resoluciones de carácter ejecutivo en los que interesen á la colonia.

Art. 30. En todos los casos en que, á juicio del Gobernador general, los intereses nacionales pue-

dan ser afectados por los Estatutos coloniales, procederá á la presentación de los proyectos de iniciativa ministerial su comunicación al Gobierno central.

Si el proyecto naciera de la iniciativa parlamentaria, el Gobierno colonial reclamará el aplazamiento de la discusión hasta que el Gobierno central haya manifestado se juicio.

En ambos casos la correspondencia que mediare entre los dos Gobiernos se comunicará á las Cámaras y se publicará en la GACETA.

Art. 31. Los conflictos de jurisdicción entre las diferentes Asambleas municipales, provinciales é insular, ó con el Poder ejecutivo, que por su índole no fueran referidos al Gobierno central, se someterán á los Tribunales de Justicia, con arreglo á las disposiciones del presente Decreto.

## TITULO VI.

## De las facultades del Parlamento insular.

Art. 32. Las Cámaras insulares tienen facultad para acordar sobre todos aquellos puntos que no hayan sido especial y taxativamente reservados á las Cortes del Reino ó al Gobierno central, según el presente Decreto ó lo que en adelante se dispusiere, con arreglo á lo preceptuado en el art. 2.º adicional.

En este sentido, y sin que la enumeración suponga limitación de sus facultades, le corresponde estatuir sobre cuantos asuntos y materias incumben á los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda, y Fomento en sus tres aspectos de Obras públicas, Instrucción y Agricultura.

Les corresponde además el conocimiento privativo de todos aquellos asuntos de índole puramente local que afecten principalmente al territorio colonial; y en este sentido podrán estatuir sobre la organización administrativa, sobre división territorial, provincial, municipal ó judicial; sobre sanidad marítima y terrestre; sobre crédito público, bancos y sistema monetario.

Estas facultades se entienden sin perjuicio de las que sobre las mismas materias correspondan, según las leyes, al Poder ejecutivo colonial.

Art. 33. Corresponde igualmente al Parlamento insular formar los reglamentos de aquellas leyes votadas por las Cortes del Reino que expresamente se le confien. En este sentido le compete muy especialmente, y podrá hacerlo desde su primera reunión, estatuir sobre el procedimiento electoral, formación del censo, calificación de los electores y manera de ejercitar el sufragio; pero sin que sus disposiciones puedan afectar al derecho del ciudadano, según le está reconocido por la ley electoral.

Art. 34. Aun cuando las leyes relativas á la administración de justicia y de organización de los tribunales son de carácter general, y obligatorias, por tanto, para la Colonia, el Parlamento colonial podrá con sujeción á ellas dictar las reglas ó proponer al Gobierno central las medidas que faciliten el ingreso, conservación y ascenso en los tribunales locales, de los naturales de la isla, ó de los que en ella ejerzan profesión de Abogado.

(Concluirá.)

ategorías las comisiones que exija el servicio público.

Exceptuase de lo dispuesto en los párrafos anteriores el cargo de Secretario del Despacho.

## TITULO IV.

## De la Cámara de Representantes.

Art. 11. La Cámara de Representantes se compondrá de los que nombren las Juntas electorales en la forma que determina la ley y en la proporción de uno por cada 25.000 habitantes.

Art. 12. Para ser elegido Representante se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad, gozar todos los derechos civiles, ser nacido en la isla de Cuba ó llevar cuatro años de residencia en ella, y no hallarse procesado criminalmente.

Art. 13. Los Representantes serán elegidos por cinco años, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

La Cámara insular determinará con qué clase de funciones es incompatible el cargo de Representante y los casos de reelección.

Art. 14. Los representantes á quienes el Gobierno central ó el local confieran pensión, empleo, ascenso que no sea de ascenda cerrada, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones, cesarán en su cargo, sin necesidad de declaración alguna, si dentro de los quince días inmediatos á su nombramiento no participan á la Cámara la renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende á los Representantes que fueren nombrados Secretarios del Despacho.

## TITULO V.

## De la manera de funcionar las Cámaras insulares, y de las relaciones entre ambas.

Art. 15. Las Cámaras se reúnen todos los años. Corresponde al Rey, y en su nombre al Gobernador general convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones, y disolver separada ó simultáneamente la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración, con la obligación de convocarlas de nuevo ó de renovarlas dentro de tres meses.

Art. 16. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores formará su respectivo reglamento, y examinará, así las calidades de los individuos que lo componen, como la legalidad de su elección.

Mientras la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración no hayan aprobado su reglamento, se regirán por el del Congreso de los Diputados ó por el del Senado respectivamente.

Art. 17. Ambas Cámaras nombrarán su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Art. 18. No podrá estar reunido uno de los Cuerpos Colegisladores sin que también lo esté el otro.

Exceptuase el caso en que el Consejo de Administración ejerza funciones judiciales.

Art. 19. Las Cámaras insulares no pueden deliberar juntas ni en presencia del Gobernador general.

Sus sesiones serán públicas, aun cuando en los casos que exijan reserva podrá cada una celebrar sesión secreta.

Art. 20. Al Gobernador general, por medio de los Secretarios del Despacho, corresponde, lo mismo que á cada una de las dos Cámaras, la iniciativa y proposición de los Estatutos coloniales.



## DELEGACIÓN DE CAPELLANIAS

DE LA  
DIÓCESIS DE CÓRIA

## Edicto

Nos el Licenciado don Francisco Hidalgo Gullón, Canónigo Doctoral de esta Santa Iglesia Catedral y Delegado general de Capellanías y Fundaciones Pías de la Diócesis de Cória, por el excelentísimo é ilustrísimo señor Doctor don Ramón Peris Mencheta, Obispo de la misma.

Hacemos saber: Que habiendo acudido á esta Delegación doña Francisca Bravo Alfonso, viuda, natural y vecina de Membrío, solicitando la conmutación de rentas de la Capellanía familiar fundada por don Francisco Fernández de Velasco, en la Iglesia parroquial de Membrío, hemos acordado por decreto de este día publicar el presente edicto, por el cual se cita, llama y emplaza á los encargados del patronato activo é interesados en el pasivo de la misma, á fin de que dentro de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín Eclesiástico* de esta Diócesis, y en el *Oficial* de esta provincia, comparezcan en dicho expediente á hacer uso de su derecho y presentar los documentos necesarios para su determinación, por sí ó por persona que los represente en esta ciudad; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, se procederá á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cória á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Licenciado Francisco Hidalgo Gullón.—Por mandado de su señoría, Tomás Valiente Lucas.

De la misma manera hacemos saber: Que habiendo acudido á esta Delegación don Isidoro Domínguez Antunez, natural y vecino de Membrío, solicitando la conmutación de rentas de la Capellanía familiar fundada por Manuel Domínguez, marido de María Rubio, en la Iglesia parroquial de Membrío, hemos acordado por auto de este día, publicar el presente edicto, por el cual se cita, llama y emplaza á los encargados del patronato activo é interesados en el pasivo de la misma, á fin de que dentro de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín Eclesiástico* de esta Diócesis y en el *Oficial* de esta provincia, comparezcan en dicho expediente á hacer uso de su derecho y presentar los documentos necesarios para su determinación, por sí ó por persona que los represente en esta ciudad; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, se procederá á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cória á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Licenciado Francisco Hidalgo Gullón.—Por mandado de su señoría, Tomás Valiente Lucas.

Asimismo hacemos saber: Que habiendo acudido á esta Delegación don Antonio Pérez de Colosía Sánchez, natural y vecino de Gata, solicitando la conmutación de rentas de la Capellanía familiar fundada por Alonso Hernández de la Cueva, en la Iglesia parroquial de Gata, hemos acordado, por decreto de este día, publicar el presente edicto, por el cual se cita, llama y emplaza á los encargados del patronato activo é interesados en el pasivo de la mis-

ma, á fin de que dentro de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Eclesiástico* de esta Diócesis y en el *Oficial* de esta provincia, comparezcan en dicho expediente á hacer uso de su derecho y presentar los documentos necesarios para su determinación, por sí ó por persona que los represente en esta ciudad; bajo apercibimiento de que si no lo verifican, se procederá á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cória á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Licenciado Francisco Hidalgo Gullón.—Por mandado de su señoría, Tomás Valiente Lucas.

## JUZGADOS

## TRUJILLO.

Don Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Caballero de la Real y Distinguida Orden de Carlos III y Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para ejecutar la sentencia recaída en la causa en este Juzgado seguida contra Alonso Vega Calero y otros, por hurto de bellotas, he acordado sacar á venta en pública subasta la finca que á continuación se expresa:

Una casa sita en indicada villa de Torrecillas de la Tiesa y Plaza Mayor de la misma, que linda por la derecha entrando con otra de Juan Tomás García Cruz, por la izquierda con la vía pública, y por las traseras con otra de herederos de Juan Sánchez Lollano; mide siete metros de ancho por tres de largo próximamente y se compone de tres habitaciones; su valor es de ciento setenta y cinco pesetas.

Se advierte: Que la subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y el municipal de Torrecillas de la Tiesa el día treinta y uno de Diciembre próximo, y hora las once de su mañana; que no se admitirán posturas que no cubra las dos terceras partes del tipo de tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la misma.

Dado en Trujillo á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—R. Salustiano Portal.—El Actuario, Norberto Rodríguez.

## HERVÁS.

Don Adrián Muñoz Gaitero, Juez municipal en esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día diez y siete de Diciembre próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta simultánea en este Juzgado y el municipal de Baños, de una tierra y mata con castaños al sitio de la Bosqueta, término de aquel pueblo, cuya finca se describe y deslinda en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, número setenta y seis, perteneciente al Miércoles doce del actual, tasada en ciento cincuenta y ocho pesetas, y cuya finca ha sido embargada para el pago de costas originadas por Pedro Frías Alindado, en el juicio declarativo de me-

nor cuantía que en concepto de pobre legal ha sostenido contra Felipe Carrasco, sobre reivindicación de dos fincas.

Se advierte que esta segunda subasta, es con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación dada á la finca, y que para tomar parte en ella, habrá de depositarse el diez por ciento de dicha tasación sobre la mesa del Juzgado, y no se admitirán posturas que no cubran las dos dos terceras partes de repetida tasación, con expresada rebaja; y por último, que careciendo el ejecutado de título será de cuenta del rematante los gastos que se originen para proveerle de él.

Lo que se anuncia al público por si alguna persona quiere tomar parte en la licitación.

Dado en Hervás á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—El Juez interino, Adrián Muñoz.—De su orden, P. A., Martín Díez.

## ALCALDÍAS

## HOLGUERA.

## Pósito.

Para pagar el contingente y sufragar los demás gastos del Establecimiento del Pósito de este pueblo, en el anterior ejercicio de 1896-97, y por acuerdo de este Ayuntamiento, se venden en pública licitación diez y nueve fanegas de trigo, pertenecientes á dicho Establecimiento, el día doce de Diciembre próximo, de diez á doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, bajo tipo y condiciones del expediente instruido que estará de manifiesto desde esta fecha, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Holguera 30 de Noviembre de 1897.—El Alcalde Elías de Guillén y Arroyo.—El Secretario, Atanasio Pérez.

## ALDEA DEL OBISPO.

## Vacante de Alguacil.

Lo está la de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 295 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del fondo municipal.

Los aspirantes á la misma pueden dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía en el plazo de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Aldea del Obispo 29 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Sebastián Vallejo Iñigo.

## Vacante de Secretaría.

Por renuncia del que la venía desempeñando se halla vacante la de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del fondo municipal.

Los aspirantes á la misma pueden dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía, en el término de treinta días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Aldea del Obispo 29 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Sebastián Vallejo Iñigo.

## TORREMOCHA.

Exposición al público del repartimiento de Consumos.

Don Pedro Flores Barroso, Al-

caldé Presidente de la Junta de Asociados de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose formado el repartimiento del impuesto de Consumos, Cereales y Sal, y el de las demás especies, de este término municipal, correspondiente al actual año económico, la Junta de Asociados que presido, ha acordado se ponga al público en desagravio por término de ocho días hábiles que se principiarán á contar al siguiente día de publicarse este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, con objeto de que los contribuyentes, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la Junta municipal en las Casas Consistoriales, al día siguiente de finalizar el plazo.

Lo que se anuncia al público por medio del *BOLETÍN OFICIAL* y edictos en los sitios públicos y acostumbrados, para que no aleguen ignorancia.

Torremoncha á 24 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Pedro Flores.

## ANUNCIOS

De la ganadería de don Casimiro Camarero, de Monroy, y en la dehesa Cruz de Abajo, se han extraviado dos bestias cuyas señas se expresan á continuación:

## Señas.

Una potra de tres á cuatro años, pelo negro, alzada más de siete cuartas, hierro de O y en su centro una A, en la nalga izquierda.

Otra potra de dos á tres años, pelo castaño, alzada la misma, hierro igual al anterior.

Están vacantes las dehesas Tejarejo y Lapas, término de Monroy.

Cáceres 27 de Noviembre de 1897.—Antonio Elviro.

## A los Ayuntamientos

En la Imprenta "LA MINERVA CACEREÑA", de Serafín Rodas, Portal Empedrado, 41, están á la venta los modelos de Cédulas personales que los Ayuntamientos tienen que remitir á la Administración, detallando el número y clase de las expedidas y las que devuelven por todos conceptos.

Dichos modelos están hechos con arreglo al nuevo formulario de la Administración.

## CÁCERES:

Tip. de N. M.<sup>a</sup> Jiménez en testamentaria.  
Portal Llano, núm. 9